

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Star Marble, S.A.

Abogados: Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán.

Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogada: Licda. Josefina Antonia Abreu Yarull.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos de la secretaria general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Star Marble, S.A., entidad comercial organizada y creada acorde con las leyes de la República Dominicana, con asiento principal en esta ciudad, debidamente representada por su presidente Alfonso Manuel Pastor Pastor, español, mayor de edad, titular del pasaporte núm. BC859983, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Dres. Carlos Balcácer y Pedro Germán, titulares de las cédulas de identidad y electorales núms. 001-0366347-2 y 001-0761136-0, respectivamente con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, núm. 852, edificio De los Santos, apartamento 301 del ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones, con su domicilio principal en la casa No. 201 de la calle Isabel La Católica, Zona Colonial de esta ciudad y en las dependencias en la administración General de la Torre Banreservas, ubicada en la esquina formada por la avenida Winston Churchill y la calle Lic. Porfirio Herrera de esta ciudad, debidamente representado por su directora legal la Licda. Josefina Antonia Abreu Yarull, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142803-5, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0094970-0 y 023-0142227-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la firma de abogados Medina & Rizek Abogados, ubicada en la suite 301 de la Torre MM, ubicada en la avenida Gustavo Mejía Ricart, núm. 100, sector Piantini, de esta ciudad; (b) Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y (c) Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de generales

desconocidas, quienes no constituyeron abogados para ser representados en esa instancia.

Contra la sentencia civil núm. 1074-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, la NULIDAD del Acto No. 720/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de la entidad PRADOS UNIVERSAL CORPORATION (TORRE ATIEMAR), por los motivos precedentemente indicados; SEGUNDO: RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte intimada BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por falta de concluir; TERCERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad STAR MARBLE, S.A., mediante acto No. 720/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0743/2012, relativa al expediente No. 037-14-01450, de fecha 18 de julio de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso, por los motivos antes expuestos; QUINTO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEXTO: CONDENA a la parte recurrente, STAR MARBLE, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. FABIOLA MEDINA GARNES y YUOSKY E. MAZARA MERCEDES, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, para que diligencie la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) la resolución núm. 2305-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, mediante la que esta Suprema Corte de Justicia pronunció el defecto contra la parte recurrida, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y d) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 29 de septiembre de 2014, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 15 de marzo de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Star Marble, S.A. y como parte

recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) Star Marble, S.A. interpuso contra Banco de Reservas de la República Dominicana, Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional demanda en cobro de pesos por alegadas facturas pendientes y no pagadas, demanda que fue rechazada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 0743/2012, de fecha 18 de julio de 2012; b) dicha decisión fue apelada por el demandante, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia que confirmó la decisión de primer grado ahora impugnada en casación.

La sentencia impugnada razonó de la siguiente manera: “ (...) que de lo expuesto en el párrafo anterior se desprende, que la apelante debió notificar el referido instrumento procesal no en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, sino, más bien, en las del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que es el representante del Ministerio Público correspondiente a esta alzada, tampoco en la secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sino ante la secretaría de esta corte que es la jurisdicción apoderada para el conocimiento del recurso; que al no cumplir la intimante con lo establecido en el ordinal 7mo. Del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, obviamente que se ha vulnerado el derecho de defensa de la referida entidad Prados Universal Corporation (TORRE ATIEMAR); que en virtud de todo lo expuesto, este tribunal entiende procedente y perentorio declarar nulo el acto No. 720/2012, de fecha 12 de septiembre de 2012, del ministerial Roberto Eufracia Ureña, de generales arriba indicadas, respecto a la indicada entidad PRADOS UNIVERSAL CORPORATION (TORRE ATIEMAR); (...) que como bien se expresa en la decisión apelada, esta Corte entiende que, en la especie, la demanda en cobro de pesos incoada por la entidad STAR MARBLE, S.A., contra las entidades BANCO DE RESERVAS, carece de pruebas, puesto que como bien lo expresa la decisión atacada las facturas emitidas STAR MARBLE, S.A., no figuran recibidas ni aceptadas por la demandada, así como tampoco se aportó ninguna otra prueba de la existencia del crédito reclamado, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia atacada”.

El recurrente en sustento de su recurso, invoca los medios de casación siguientes: primero: manifiesta inobservancia de los principios legales; segundo: errónea interpretación de los hechos; tercero: falta de motivos en la decisión recurrida.

En el desarrollo del primer aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua transgredió los artículos 1315, 1582 y 1583 del Código Civil dominicano, cuando determinó que las facturas aportadas no fueron recibidas por las demandadas, cuestionando la operación comercial que se suscitó entre las partes así como el compromiso de pago que se persigue en perjuicio de la recurrida, adoptando así los motivos de primer grado.

La parte recurrida Prados Universal Corporation (Torre Atiemar) y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, no constituyeron abogado, ni tampoco produjeron y notificaron memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante la resolución núm. 2305-2014, de fecha 22 de mayo de 2014, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que en cuanto a estos deba ser ponderado. De su parte, el correcurrido, el Banco de Reservas de la República

Dominicana defiende la sentencia impugnada alegando que el fallo impugnado fue dictado en apego a la normativa jurídica, dotando la alzada del verdadero alcance a los documentos sometidos a debate cuando determinó que ciertamente las facturas no estaban recibidas.

Es preciso indicar que las facturas suscitadas entre entidades comerciantes se reputan acto de comercio al tenor de lo dispuesto en el art. 632 del Código de Comercio. En tal sentido, se regula por las normas relativas a la materia comercial en las cuales rige la libertad probatoria al tenor del art. 109 del Código de Comercio, que permite las facturas como demostración de la transacción comercial

Para lo que aquí se impugna, resulta preciso analizar lo que instituye el artículo 1315 del Código Civil dominicano, según el cual: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. En ese mismo orden de ideas, cuando estamos frente a una demanda en cobro de pesos cuyo sustento de la acreencia lo son facturas, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que aunque las facturas no constituyen, en principio, un título de crédito, sus originales, cuando son firmados por el cliente y devueltos a quien las expide, constituyen un principio de prueba por escrito .

En virtud del antedicho artículo, la demanda en cobro de pesos como tal, debe ir acompañada de pruebas válidas para demostrar la acreencia, en el caso de las facturas, las mismas deben estar debidamente recibidas por el deudor, de forma tal que pueda verificarse el compromiso de pago; por lo que contrario a lo que se alega, y tal y como se retuvo en la alzada, las facturas que pretendan demostrar la acreencia frente al deudor deben figurar aceptadas por este para que constituya una realidad el hecho de su compromiso de pago, por lo que la corte a qua al juzgar en la forma como lo hizo no incurrió en el vicio invocado, sino que ha dictado una decisión que permite a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar que se ha cumplido con el voto de la ley, razones por las que procede desestimar el medio objeto de examen.

En el desarrollo del segundo aspecto de su primer medio de casación la recurrente alega que la corte a qua transgredió el artículo 69, letra 7 del Código de Procedimiento Civil cuando determinó que la notificación era inválida sin observar que al no tener un domicilio conocido la recurrida se hizo el procedimiento para dichos casos establecido en el indicado artículo.

El antes mencionado artículo 69, literal 7mo del Código de Procedimiento Civil, expresa que “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”, procedimiento obligatorio siempre que no se tenga conocimiento del domicilio del destinatario del acto.

En ese sentido, el alguacil actuante, ante el desconocimiento del domicilio del receptor del acto, debe proceder conforme lo establece el antedicho artículo, tomando en cuenta el tribunal apoderado del asunto y su jerarquía en el orden judicial, habida cuenta de que si el apoderamiento es ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como es el caso, la notificación debe hacerse ante el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y ante la secretaría de la Presidencia de esta misma corte, lo que en su defecto viola el derecho constitucional de defensa de los ciudadanos, tal y como lo retuvo la alzada y no como

erróneamente lo aduce la recurrente, razones por las que procede desestimar el aspecto examinado.

En el segundo medio de casación la recurrente alega que la corte a qua incurrió en la errónea interpretación de los hechos cuando otorga credibilidad a las facturas y por otro lado establece que no hay pruebas que demuestren la acreencia.

La recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no es cierto que la alzada haya malinterpretado los hechos, ya que basó su análisis en todas las pruebas sometidas al debate que le permitieron juzgar en la forma como lo hizo.

El estudio del fallo impugnado permite establecer que la alzada no determinó credibilidad en las facturas aportadas, sino por el contrario, que al estas no estar debidamente recibidas por la entidad deudora, indicó que resultan cuestionables y que de ellas no era posible deducir algún compromiso, dado que no se aportaron otros medios de prueba que expresen lo contrario, lo a que nuestro entender no constituye una interpretación errónea de los hechos como lo alega el recurrente, razones por las que procede desestimar el medio examinado.

Por último, en el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente alega que la sentencia recurrida adolece de motivos porque se limitó a hacer suyos las motivaciones de primer grado sin tomar en cuenta los motivos del recurso.

La recurrida defiende la sentencia impugnada del medio invocado alegando que el fallo impugnado contiene razonamientos lógicos y coherentes que otorgan legitimidad suficiente a la decisión asumida que se corresponde con su dispositivo.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los motivos en los que el tribunal basa su decisión; entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada ; Además, es criterio constante de esta Sala, que cuando la corte adopta los motivos dados en la sentencia recurrida, no viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, pues su decisión es una consecuencia del análisis de dicha sentencia que la ha llevado a la conclusión de que sus motivos son suficientes .

En ese sentido, el estudio del fallo impugnado revela, que contrario a lo que se aduce, el mismo contiene motivos precisos y específicos que justifican la decisión adoptada, razones por las que procede desestimar el medio examinado y con ello, el rechazo del presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Star Marble, S.A., contra la sentencia núm. 1074-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici